



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS  
O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL  
INSTITUTO ELECTORAL Y EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO Y SUS  
RESPECTIVOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JLI/001/2025.

**PARTE ACTORA:** MAGDALENA  
SUÁSTEGUI MOCTEZUMA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
SALGADO ALPÍZAR.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OSVALDO  
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciocho de septiembre de dos mil  
veinticinco.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sesión  
pública de fecha dieciocho de septiembre, **desecha** el presente juicio,  
conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Consejo General del IEPC Gro.</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Consejo Distrital 27</b>	Consejo Distrital Electoral 27 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero.
<b>IEPC Gro.</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Coordinación de lo Contencioso Electoral:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Remoción:</b>	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal Electoral, se advierte los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del procedimiento de remoción.** El trece de julio del dos mil veintitrés el encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral inició de oficio bajo la modalidad de Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales en contra de la Presidenta del Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy actora, procedimiento que fue registrado bajo el número de expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023.

**2. Resolución.** Instaurado que fue el procedimiento, el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución 016/SO/17-07-2025, dentro del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“[. . . ]

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la responsabilidad atribuida a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO de esta resolución.**

**SEGUNDO.** Se determina la no remoción de las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López por la imposibilidad jurídica y material expuesta en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Se da vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, para que la presente resolución sea tomada



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

**CUARTO.** *Se ordena informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que hay lugar.*

**QUINTO.** *Notifíquese **personalmente** esta resolución, a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López; **por oficio** a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto Electoral y al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

**SEXTO.** *La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

[. . .]”

**2. Juicio para dirimir los conflictos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, ante este Tribunal Electoral, la ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma promovió el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores, en contra de la resolución del diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

**3. Integración del expediente y turno a ponencia.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Doctora Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordeno integrar y registrar el medio de impugnación con la clave: TEE/JLI/001/2025.

Asimismo, al tratarse de un asunto relacionado con los diversos expedientes: TEE/RAP/007/2025 y TEE/JEC/025/2025, ordeno se turnara a la ponencia IV a cargo del Magistrado César Salgado Alpizar, lo que tuvo



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

lugar por oficio número PLE-462/2025 de fecha dos de septiembre del dos mil veinticinco, para los efectos previstos en el Título Quinto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Título Quinto y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, y sus respectivos servidores públicos, promovido por Magdalena Suástegui Moctezuma, por derecho propio.

La promovente controvierte la resolución número 016/SO/17-07-2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual se determinó **la existencia de la responsabilidad atribuida a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suástegui Moctezuma y Adela Sánchez López**, conforme a los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado.

Por lo tanto, dado que el acto fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver la controversia planteada, en virtud de que ejerce jurisdicción en el Estado de Guerrero, en términos de los artículos invocados en el primer párrafo del apartado de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo del asunto, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea porque hayan sido hechas valer por las partes o advertidas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias identificadas con los rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***<sup>1</sup> y ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"***.<sup>2</sup>

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la actora pretende controvertir la resolución número 016/SO/17-07-2025, emitida el diecisiete de julio de dos mil veinticinco por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente identificado con la clave IEPC/CCE/PRPCED/001/2023. En dicha resolución, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de responsabilidad atribuible a la promovente,

<sup>1</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

con fundamento en lo previsto en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana *del Estado de Guerrero*. Asimismo, se ordenó dar vista **ad cautelam** a la Comisión de Organización Electoral de dicho Instituto, a efecto de que tomara en cuenta la citada resolución al momento de integrar el Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, ante la posible ratificación de la hoy actora como Consejera Electoral para un nuevo periodo, respecto del cual ya fue designada, conforme a la normatividad aplicable.

En el caso en particular, la parte actora, en su escrito de demanda señala como agravio lo siguiente:

*“[. . .]*

***PRIMERO.- Fuente del Agravio.- La resolución 016/SO/17-007-2025.***

*Preceptos violados.- Artículos del 1° al 468 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Argumentos del Agravio.- El agravio causado a la suscrita se constituye desde el aspecto procesal. En el sentido de que la "autoridad iniciante y substanciadora del procedimiento "COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL", carece de vida orgánica y no se encuentra reconocida en ninguna disposición electoral tanto de carácter sustantivo como adjetivo constituyéndose un procedimiento arbitrario en mi contra, violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen las reglas esenciales del procedimiento y la obligatoriedad de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado con apego a la ley, para evitar precisamente la violación a los derechos humanos que, como en el caso de la suscrita sucede y, por tal motivo vengo a reclamar en vía de agravio a efecto de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023 y consecuentemente se revoque la resolución impugnada.*

*No purga el vicio de origen antes señalado el ANTECEDENTE "XVII. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS" contenido en las páginas 6 y 7 de la resolución impugnada, a través del que se da cuenta de la integración de dicha comisión, mediante el acuerdo 206/SE/02-10-2024 del 2 de octubre de 2024 en razón de que no fue la Comisión que tramitó el expediente*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

resuelto, aunque en la resolución se esmeren en convertir a la "COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL" y acomodarla como "SECRETARÍA TÉCNICA", ésta no se trata de la UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL reconocida por la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que dicha suplantación es insuficiente para dar certeza y legalidad al expediente impugnado.

Este argumento de defensa también fue esgrimido por la suscrita en la audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2023 a través de mi entonces abogado, respecto de lo que la "COORDINACIÓN" acordó que "se tienen por hechas sus manifestaciones y toda vez que se solicita que no sea esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, quien se pronuncie porque a su decir carece de vida orgánica y no forma parte de las Instituciones Electorales previstas por la referida Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dígasele que lo manifestado se acordará en el momento procesal oportuno y de ser el caso se turnará a la autoridad competente"; sin embargo, ni durante el procedimiento ni en la resolución esgrimida se resolvió dicha objeción, razón por la que debe analizarse en éste medio de impugnación.

De hecho, en la foja 5, párrafo tercero de la resolución que se impugna se lee este argumento, pero solo se cita nunca se atiende ni resuelve respecto de su procedencia o improcedencia.

Esta omisión debe subsanarse en este tribunal entrando a su estudio, análisis y correcta valoración en virtud de que nuestras normas electorales no establecen que una supuesta autoridad puede incoar y sustanciar un procedimiento en contra de persona alguna sin que tal autoridad esté reconocida en la norma jurídica y con las atribuciones definidas para ejecutarlas.

Tampoco se dispone en la ley electoral aplicable la posibilidad de suplantar una autoridad por otra o que de manera supletoria otra "autoridad" ejerza facultades que la ley le autoriza o concede a la que expresamente se reconoce legal y constitucionalmente.

Cuando la Constitución establece, en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de AUTORIDAD COMPETENTE" obliga a satisfacer cabalmente que quien actúe, quien sancione y ejecute, tenga el carácter de autoridad y sea la autoridad idónea, no puede sustituirse a la autoridad correcta como sucede en el caso concreto.

**SEGUNDO.- Fuente del Agravio.-** Causa agravio la determinación de que el procedimiento de remoción debe regirse conforme al nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al Acuerdo 023/SO/30-04-2025 en sesión ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco y no por el anterior Reglamento aprobado mediante Acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el Consejo General del referido Instituto; determinación visible en la foja 7 de la resolución que se combate ANTECEDENTE XIX. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, que aquí se reproduce como si a la letra se insertase para obviar innecesarias repeticiones.*

*Preceptos violados.- Artículo 5° por falta de aplicación y 14 por incorrecta interpretación y aplicación ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Argumentos del Agravio.- Causa agravio por inadmisiblemente legalmente el proceder de las demandadas por considerar con meridiana ligereza que, para removerme, se puede aplicar y regir conforme al nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, "en cumplimiento" al Acuerdo 023/SO/30-04-2025 en sesión del 30 de abril de 2025, en lugar del Acuerdo 035/SE/20-08-2020, por la simple y llana pero suficientemente fundada razón de que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", según el imperativo 14 constitucional.*

*El referido reglamento constituye una normatividad avalada e instrumentada por la máxima autoridad patronal electoral. Como regla o norma cobra vigencia a partir de su nacimiento a través del acto aprobatorio del Consejo y solo puede ser aplicable a partir de entonces. Llevarlo en retroactividad rompe el principio constitucional de la irretroactividad de la ley.*

*El exponer que es inadmisiblemente, como lo hago en vía de agravios implica que el Tribunal Electoral que juzga y sanciona, debe hacer respetar el primer renglón del artículo 14 constitucional y en consecuencia revocar la resolución esgrimida.*

**TERCERO.- Fuente del Agravio.-** Es motivo de agravio el exceso cometido por la demandada Coordinación de lo Contencioso Electoral al determinar en el CONSIDERANDO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO, analizado en el denominado rubro "II. Valoración y alcance de los elementos probatorios" en su apartado "F. Hechos acreditados" visible en las fojas 27 y 28 de la resolución combatida, en el que determina:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

"A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

\*\*\*

- **Existe la posibilidad de que las ciudadanas, puedan ser designadas como Consejeras Electorales para un tercer proceso electoral, en vía de ratificación"**

*Preceptos violados.- Artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por indebida e incorrecta aplicación, en relación con los artículos 5°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Argumentos del Agravio.- En el apartado denominado "F. Hechos acreditados" visible en las fojas 27 y 28 de la resolución que se esgrime, la parte demandada enlista quince hechos que dice tener por acreditados; empero, constituye un exceso el que la autoridad demandada inscriba en esa lista **el derecho que por ley poseo a ser designada como consejera electoral para un tercer proceso electoral en vía de ratificación**<sup>3</sup>, sin que ello constituya un "hecho acreditado", sin embargo, lo anuncia en su resolución como si se tratase de una aviso preventivo o advertencia para el caso de que la suscrita hiciera uso de ese derecho, al decir "Existe la posibilidad de que las ciudadanas, puedan ser designadas como Consejeras Electorales para un tercer proceso electoral, en vía de ratificación", predisponiéndose y exhibiendo su intención de **impedir que participe en un tercer proceso electoral a que tengo derecho (2026-2027 próximo)**<sup>4</sup>, lo que va en detrimento de mis garantías como persona humana, afectando mi derecho al trabajo que es un derecho humano fundamental pues reitero que la suscrita siempre he desempeñado mis actividades de acuerdo a las atribuciones conferidas en la ley y los principios que rigen la materia electoral, con eficiencia y profesionalismo, prueba de ello es mi excelente desempeño en el reciente proceso electoral 2023-2024 realizado con pulcritud y sin incidencia alguna, que confirma, da fuerza y robustece el hecho de que fui ratificada por NO existir ningún impedimento y haber cumplido a cabalidad y estar satisfechos todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 224 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*Es indebido e ilegal que se me busque sancionar como se pretende para efecto de la "vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral de éste Instituto, para que la presente resolución sea tomada*

<sup>3</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>4</sup> El énfasis es nuestro.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral 2026-2027 atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable", porque resulta una determinación arbitraria y carente de fundamento alguno que viola mis derechos humanos al trabajo digno y honesto.*

*Dicha vista constituye un acto ilegal porque no se encuentra prevista en ninguna ley, máxime que las propias autoridades demandadas en el SEGUNDO resolutivo sentencian que **"se determina la no remoción"** de la suscrita. Esto es así porque el nombre PROPIAMENTE y asimismo el contenido del REGLAMENTO es de DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN, hasta ahí. Significa que lo que puede sancionarse es la posibilidad de una nueva designación -que no es el caso-, la de ratificación -que tampoco estoy en ese trámite- o la remoción mucho menos, porque en este momento no lo soy<sup>5</sup>- lo que deriva en una resolución absolutamente INCONGRUENTE.*

*Además, ya fui ratificada para el proceso inmediato (2023-2024) posterior al proceso por el cual se inició el procedimiento en mi contra y no obtuve ninguna sanción ni imposibilidad de ser ratificada.*

*La eficacia de este tipo de procedimientos de ratificación y/o remoción, por su propia naturaleza jurídica, es para efecto de ya no permitirse mi actuar en un proceso subsecuente inmediato (no ratificación) o, para ser quitada o retirada de mi responsabilidad dentro o durante el proceso para el que se me designó o ratificó, sin embargo, no estoy en ninguna de tales hipótesis para ser removida ya que ni siquiera existe convocatoria para esos efectos.*

*En conclusión;*

*Las demandadas se excedieron y se arrogaron atribuciones que no les corresponden, a sabiendas, como se lee en el segundo resolutivo, que no procede sancionarme, violando el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que me confiere el derecho de dedicarme libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que me acomode, como el de ser consejera electoral; **por ser lícito.***

**CUARTO.** - Fuente del Agravio. - Lo constituye la resolución combatida a partir del CONSIDERANDO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO, analizado en el denominado rubro "V. Actualización de la Infracción" y/o "V. ACTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD" visible a partir de la foja 32 así como los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de dicha resolución que aquí se reproduce como si a la letra se insertase para obviar innecesarias repeticiones.

*Preceptos violados. - Artículo 228 fracción XXI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero por*

---

<sup>5</sup> El énfasis es nuestro.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*inobservancia; artículo 88, fracciones c) y h) del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por indebida e incorrecta aplicación en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*

*Argumentos del Agravio.- Causa agravio, lesiona mis derechos y garantías como persona humana, afectando mi derecho al trabajo que es un derecho humano fundamental, lo resuelto por la demandada en el sentido de que incurrí en negligencia y descuido en el desempeño de mi encargo, por el incumplimiento y falta de atención a la obligación de velar que la designación de regidurías y la expedición de la constancia de asignación de regidurías se realizara con estricto apego a la norma electoral y con ello garantizar una adecuada integración del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, incorrecta e indebida determinación que demerita mi prestigio e imagen profesional como servidora pública con amplia experiencia en el ejercicio de mis funciones como consejera electoral, que obstruye mi derecho a participar como consejera electoral en vía de ratificación en el tercer proceso próximo 2026-2027 haciéndolo inasequible.*

*Esto es así, porque además de determinar arbitrariamente la existencia de una responsabilidad, se suma a su indebida determinación dar vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral de ese Instituto, para que la resolución dictada en el procedimiento sancionador IEPC/CCE/PRPCED/001/2023 sea tomada -"a posteriori"- en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, asimismo, también determinó informar la resolución al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar. Es un grave prejuzgamiento arbitrario y anticonstitucional.*

*La circunstancia de que la demandada haya resuelto la no remoción de la suscrita por imposibilidad jurídica y material -esto es así, básicamente porque el proceso electoral 2023-2024 concluyó y también mis funciones como consejera electoral en esos comicios-, eso no es motivo para conformarme y convalidar su ilegal determinación, porque la demandada me atribuye la existencia de una responsabilidad **sin haber tomado en alta consideración mis argumentos de defensa, también omitió analizar que en el procedimiento sancionador IEPC/CCE/PRPCED/001/2023 quedó plenamente acreditado que el acta de fecha 9 de junio de 2021, que contiene la sesión de cómputo de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos se realizó en términos de ley y en ninguna de las asignaciones de las regidurías de todos los municipios del distrito 27 se refirió la cantidad o los nombres***



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**de las y los regidores que serían merecedores de las constancias que así los acreditaran.**

*Reitero, esto es plena y categóricamente demostrable con el acta de la sesión de cómputo que obra en autos del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, por lo tanto, si la parte demandada no tenía elementos para proceder en mi contra, es posible pensar que la motivación de la Coordinación de lo Contencioso para imputarme una conducta indebida que no realicé, es impedir que la suscrita ejerza mi derecho a participar como consejera electoral en vía de ratificación en el próximo tercer proceso 2026-2027.*

*No es sobrado decir, que la parte demandada tiene conocimiento que la fracción XXI del artículo 228 de la Ley 483, establece de quién es la facultad de expedir las constancias litigadas, máxime que ninguna de las dos constancias que contiene el error en la asignación de regidurías de mayoría contienen mi firma y que se refieren a sesiones del 8 y 10 de junio de 2021, sesiones que nunca se celebraron porque la sesión de cómputo ocurrió en todos los distritos locales el 9 de junio del mismo año y que por ley, al final de éstas la presidencia del consejo entrega las constancias. Circunstancia que los funcionarios de la parte demandada inobservaron o NÓ QUISIERON VER para imputarme falsamente y finalmente atribuirme una responsabilidad que no tuve ni tengo, pues las firmas exteriorizan la voluntad en la ejecución del acto de autoridad en cuestión y en este caso no se encuentra estampada la mía.*

*Se acentúa que la expedición de las constancias no es facultad del Consejo Distrital sino de la consejera presidenta y del secretario técnico del Consejo Distrital, tal como lo establece el artículo 228 fracción XXI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, si lo que se juzgó, anuló y rectificó fue el conflicto generado a partir de dichas constancias ¿en dónde radica la responsabilidad en mi contra?, en definitiva, ninguna responsabilidad debió atribuirseme.*

*Ni en el expediente del Tribunal Electoral TEE/JEC/002/2022, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el señor Mauro Hernández Méndez fue motivo de litis el acta de sesión de cómputo de fecha 9 de junio de 2021, nunca se cuestionó el acta que contiene dicha sesión en la que participé como consejera distrital; ni en el expediente de la investigación IEPC/CCE/PRPCED/001/2023 es documento basé el acta mencionada. Tampoco se analizó si en ella la suscrita aprobó alguna asignación de regiduría o el nombre de algún o alguna regidora para atribuirme una conducta o acto indebido o ilegal.*

*El temerario actuar de los funcionarios de la parte demandada tenía el evidente propósito de afectarme y destituirme o removerme del cargo de Consejera Distrital propietaria que en 2023 aún no asumía, empero una vez que fui ratificada legalmente en el ACUERDO*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

007/SE/07-09-2023 en virtud de haber cumplido a cabalidad por NO existir ningún impedimento y estar satisfechos todos los requisitos previstos por el artículo 224 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero -documento que también consta en autos del procedimiento sancionador-, la parte demandada determinó proceder en mi contra apenas tres días después de mi ratificación, lo que se demuestra con las fieles actuaciones su consigna y parcialidad y la mecánica de los hechos fraguados en mi contra alevosamente para evitar que iniciara mi responsabilidad en el proceso electoral 2023-2024.

Si una vez ratificada procedieron para removerme ¿cómo es que ahora sin serlo **intentan removerme de un "cargo futuro"**?<sup>6</sup> Es el colmo de los agravios.

La mala fe de los funcionarios que me acusan queda plenamente demostrada con sus propias actuaciones irregulares, facciosas infundadas, en razón de que tuvieron desde el 24 de enero de 2022 para hacer una investigación, substanciar un procedimiento de naturaleza ordinaria, emplazarme -lo que nunca ocurrió- y determinar, en su caso, la sanción administrativa que en derecho procediera y no esperar a que la suscrita fuese ratificada para fraguar una remoción improcedente que a la postre, una vez que entré en funciones como consejera por los comicios del proceso 2023-2024 tuvieron que ordenar la suspensión del procedimiento, pero que ahora prevén con miras a impedir que la suscrita ejerza mi derecho a participar como consejera electoral en vía de ratificación en el próximo tercer proceso 2026-2027. Es una persecución en mi contra.

Constituye un reconocimiento expreso por la parte demandada en la resolución generadora de agravio y resulta capitalizable en este juicio, visible a foja 42 segundo párrafo, porque refuerza mis dichos en el presente juicio y pido a este tribunal que los tome en consideración: "Por otra parte, también se precisa que del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que las consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, todas el Distrito Electoral 27, no participaron en la expedición de la constancia de asignación de regidurías a la que se ha hechos (sic) alusión en el párrafo que antecede."

Afirmo de manera categórica:

Mi ratificación como Consejera Distrital para el proceso electoral 2023-2024 es un acto consumado y de pleno derecho que no fue impugnado por la vía legal por ningún ciudadano interesado o por algún partido político través de sus representantes, es un acto que se encuentra firme y que ya salvaguarda mis derechos humanos al trabajo para participar, en su caso, como consejera electoral en vía de ratificación en el próximo tercer proceso 2026-2027, porque cuando fui ratificada

<sup>6</sup> El énfasis es nuestro.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*cumplí cabalmente con todos los requisitos legales establecidos de forma previa y que aprobó el Consejo General del IEPC Guerrero. Resultando absurdo, inédito e inverosímil que se determine y atribuya la existencia de una responsabilidad sin tener causal para ello, se ordene dar vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral del IEPC Guerrero para que, la resolución generadora de agravio, sea tomada en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027 y se ordene informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Por la motivación ampliamente expuesta, no es posible determinar jurídicamente que la suscrita haya incurrido en alguna de las causales previstas por los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidentes y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del IEPC, a las que se refiere en la resolución que da origen a este juicio y mediante el presente pido resolver este medio de impugnación declarando su procedencia, revocando la determinación impugnada.*

*[...]*"

De la literalidad de la expresión de agravios, se advierte que la promovente no hace valer prestación alguna de carácter laboral, ni señala la vulneración de derechos derivados de una relación jurídica de esa naturaleza. Asimismo, no ejerce acción alguna vinculada a un conflicto o diferencia de carácter laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar que la propia promovente, de manera expresa y espontánea, ha reconocido hechos contrarios a su pretensión, específicamente en el sentido de que no mantiene una relación laboral vigente con el citado Instituto, ni se encuentra actualmente sujeta a procedimiento alguno de ratificación o designación respecto de un eventual cargo futuro como Consejera del Consejo Distrital 27, con cabecera en Tlapa de Comonfort, dentro del proceso electoral 2026-2027.

Tales manifestaciones, al haber sido realizadas sin que se advierta coacción, error o violencia, adquieren valor probatorio pleno, conforme al principio de buena fe procesal, así como a la doctrina jurisprudencial



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

aplicable, en la cual se sostiene que, cuando una parte admite espontáneamente un hecho que le perjudica, por mayoría de razón, no debe admitirse prueba en contrario.

Al respecto, resulta aplicable por analogía jurídica la tesis aislada con registro digital 2014773, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, de rubro: "**CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**"

En dicha tesis se establece que, si bien el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo señala que la confesión del trabajador debe estar corroborada por otros elementos de prueba, ello no puede interpretarse de manera aislada, sino en conjunción con el artículo 776 del mismo ordenamiento, que obliga a los tribunales a valorar las actuaciones con base en la buena fe. De ahí que, cuando una parte reconoce de forma clara y voluntaria un hecho relevante, su dicho puede tener valor pleno, sin necesidad de mayor corroboración, y no procede admitir prueba en contrario.

Ahora bien, de conformidad con el Título Quinto, denominado "Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos", de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado Guerrero, los juicios en dicha vía tienen como finalidad proteger los derechos laborales de quienes trabajan en los órganos electorales, garantizando una tutela judicial efectiva dentro del ámbito especializado del derecho electoral y administrativo.

En concreto, los derechos que se buscan proteger mediante ese procedimiento incluyen:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- **Derecho a un trabajo digno y justo** dentro de los órganos electorales.
- **Derecho a la estabilidad laboral**, protegiendo a los trabajadores contra despidos injustificados o arbitrariedades.
- **Derecho a la igualdad y no discriminación** en el ámbito laboral dentro de estos órganos.
- **Derecho a un proceso legal justo y especializado** para resolver conflictos o diferencias laborales, garantizando que se respeten sus garantías procesales, y;
- **Derecho a la tutela judicial efectiva**, es decir, a que sus reclamaciones laborales sean atendidas y resueltas dentro de un marco jurídico adecuado y especializado.

En suma, el referido título regula el procedimiento mediante el cual los trabajadores pueden hacer valer estos derechos en caso de conflictos laborales con el Instituto o Tribunal Electoral. Sin embargo, como ha quedado acreditado, en el caso concreto no se actualiza ninguna de esas circunstancias, pues la propia actora reconoce no tener relación laboral vigente con el Instituto, ni estar sujeta a un procedimiento de ratificación o designación, por lo que no se configura afectación alguna a derechos de carácter laboral.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio laboral electoral es procedente únicamente cuando se actualiza alguno de los supuestos siguientes: (i) que el servidor público del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral haya sido sancionado o destituido de su cargo, o bien, (ii) que considere afectados sus derechos o prestaciones laborales.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado incluso a partir de manifestaciones expresas de la propia actora que no mantiene relación



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

laboral vigente con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni ha sido objeto de remoción, sanción o destitución del cargo, ni se encuentra inmersa en algún procedimiento de ratificación o designación. Asimismo, no ha hecho valer afectación alguna a derechos o prestaciones de carácter laboral.

En consecuencia, al no configurarse los supuestos previstos en el artículo 80 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se actualiza una causa manifiesta de improcedencia del presente juicio.

Con independencia de lo anteriormente señalado, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la misma Ley, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del promovente. Para tales efectos, se entiende por interés jurídico la existencia de un derecho subjetivo que se afirma vulnerado, así como la afectación directa al mencionado derecho derivada del acto de autoridad, de donde debe desprenderse el agravio correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***<sup>7</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**CESAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.